

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE ENERO DE 1980

No. 18.981

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

Acuerdo No. 35 de 11 de diciembre de 1979, por el cual se establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio.

AVISOS Y EDICTOS

Vida Oficial de Provincias

ESTABLECESE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO

ACUERDO MUNICIPAL No. 35
(de 11 de diciembre de 1979)

(Por el cual se establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio)

El Consejo Municipal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO I:

Disposiciones Fundamentales:

ARTICULO 1: Los Tributos Municipales del Distrito de Panamá, para su Administración se dividen así:

Impuestos, tasas derivadas de los servicios y tributos varios.

ARTICULO 2: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas, los tributos que imponga el Municipio a Personas Jurídicas o Naturales por recibir de él servicios, sean estos administrativos o finalistas.

c) Son tributos Varios, aquellos que el Municipio imponga a Personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios Municipales, los derechos y aprovechamientos y reintegros y otros.

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el Contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año

fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguiente se pagarán con recargo adicional del 10%.

ARTICULO 5: Los Contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros Tributos Municipales y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Art. 3ero. de este Acuerdo. Se concede acción popular para el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las Personas naturales o jurídicas que no acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos, municipales en los actos siguientes:

1- Celebrar Contratos con el Municipio.

2- Recibir pagos que efectúen el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.

3- Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades de carácter lucrativo dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del distrito de Panamá, cualquier negocio, empresa o actividad gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en el Catastro Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá, obligatoriamente exhibirse en el local del negocio o empresa.

Parágrafo: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al Primer Período.

ARTICULO 8: Todo Contribuyente que cese sus actividades y operaciones deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las Personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regitrán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años, y los gravámenes de que traten se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al Contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvira Alfaro 4-16.

ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal, serán hechas públicas mediante su fijación en tabillas visibles y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicadas en diarios locales.

ARTICULO 11: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de las mismas en las listas respectivas.

ARTICULO 12: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura o del Sindicato de Industriales. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrá como suplente quienes sean nombrados en su orden. Por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta al Secretario del Consejo Municipal.

ARTICULO 13: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un Contribuyente si estimen que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier Contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tengan que pagar el Contribuyente.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los Contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, suje-

ta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer estudios, o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las Resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos tasas o contribuciones municipales, Prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

ARTICULO 18: "Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasas, derechos o contribuciones hayan sido determinadas, se afora o califica a cada Contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipos, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de ventas, el volumen de compras, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva".

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los Tributos Municipales, la Dirección de Catastro Municipal podrá solicitar de los Contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad; en cuyo caso se considerará como defraudación al Fisco Municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deban pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del 1er. mes del mismo, darán derecho a un descuento del 10%.

ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas por el Señor alcalde en multas de B/.10.00 a B/.1,000.00 balboas.

ARTICULO 22: El presente Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta misma materia y aquellas que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Presidente
Dr. ROBERTO VELASQUEZ A.

El Vicepresidente
H.R. CARLOS GARCIA M.

El Secretario
ANDRES UREÑA E.

TASAS POR SERVICIOS

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Tributos que pagará el usuario por recibir del Municipio los siguientes servicios de carácter administrativo.

LICENCIAS Y PERMISOS:

Por expendio de licores, bodegas, Cantinas y otros lugares.

Al pormayor....\$25.00
Al por menor....\$10.00

Trasplados de restos de los Cementerios.	\$2.00
Construcciones y Adiciones de Edificios.	\$5.00
Demoliciones	\$5.00
Instalaciones de Rótulos y Propaganda.	\$3.00
Instalaciones Eléctricas.	\$2.00
Permisos para bailes o fiestas privadas.	\$5.00
Licencias para rifas menores de \$500.00 Balboas.	\$2.00
Licencias para la Explotación de Galleras, Poliches y Bolos	\$5.00
Licencia para Poda y Tala de Arboles en el Area Urbana.	\$2.00
Permiso para fumigación de establecimientos comerciales.	\$2.00
Otros permisos y licencias.	\$5.00

ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS:

Copia de documentos, costo de la copia.	de \$0.25 a \$2.00
Certificaciones y autenticación de Documentos.	\$2.00
Guías para el Traslados de Ganado.	\$2.00

VICIOS FINALISTAS:

BUTOS QUE PAGARA EL USUARIO POR RECIBIR DEL MUNICIPIO LOS SERVICIOS DE FINALIDAD

PECIFICA SIGUIENTE:

registro:

Registro de Vehículos.	B/.2.00
Aspasos de Vehículos.	B/.5.00
Certificaciones de Vehículos.	B/.2.00
Coplicados de recibos de placas.	B/.2.00
Registros por importaciones Directas.	B/.2.00
Descripción de Hipotecas,	B/.5.00
Registros de Ferretes.	B/.5.00
Aspasos de Negocios.	B/.5.00
Emedición de Carnets de Buhoneros.	B/.2.00
Emedición de Carnets de Alternadoras.	B/.20.00 mensual
Emedición de Carnets de Bailarinas.	B/.20.00 mensual
Emedición de Carnets de Meseras.	B/.10.00 mensual
pes de Automóviles.	B/.5.00

REGIMEN IMPOSITIVO:

Las inhumaciones de cadáveres en el Cementerio Público del Distrito de Panamá, se regirán por las siguientes tarifas:

1.	Las Bóvedas para adultos.....	B/5.00
2.	Las Bóvedas para niños hasta de 7 años en el Cementerio La Cruz.....	B/3.00
3.	Fosas para adultos.....	B/10.00
4.	Fosas para niños de 7 años en el Cementerio La Cruz.....	B/4.00
5.	Bóvedas o fosas de propiedad particular.....	B/10.00

El Arrendamiento de Bóvedas pagará un impuesto anual de acuerdo con la siguiente Tarifa:

1.	Secciones "C" Y "D" del Cementerio Amador:	
	Primera Clase.....	B/20.00
	Segunda Clase.....	B/15.00
	Tercera Clase.....	B/10.00
2.	Bóvedas especiales: Secciones "E" y "F" del Cementerio Amador, Cementerio Herrera y Exajero:	
	Primera Clase.....	B/25.00
	Segunda Clase.....	B/20.00
	Tercera Clase.....	B/15.00
3.	Bóvedas para niños hasta de 7 años en el Cementerio La Cruz.....	B/ 8.00
4.	Fosas para adultos.....	B/10.00
5.	Fosas para niños hasta de 7 años en el Cementerio La Cruz.....	B/ 5.00

Arrendamiento: El arrendamiento será cubierto por anualidades anticipadas. Al vencer el período de arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Transcurrido este plazo la administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en la fosa escogido al efecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos serán incinerados.

Los osarios serán arrendados en B/6.00 por anualidad adelantada.

El uso perpetuo de Bóvedas se venderá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.	Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador:	
	Primera Clase.....	B/250.00
	Segunda Clase.....	B/200.00
	Tercera Clase.....	B/150.00

Bóvedas especiales Secciones "E" y "D" del Cementerio Amador, Cementerio Herrera y Extranjero:

Bóvedas especiales secciones "E" y "D" del Cementerio Amador, Cementerio Herrera y Extranjero:

a) Primera Clase.....	B/ 275.00
b) Segunda Clase.....	B/ 225.00
c) Tercera Clase.....	B/ 200.00

Bóvedas para niños menores de 7 años en el Cementerio La Cruz:

a) Primera Clase.....	B/ 80.00
b) Segunda Clase.....	B/ 50.00
c) Tercera Clase.....	B/ 30.00

Alta de terrenos de los Cementerios valdrá por metro o fracción de metro cuadrado así:

Secciones "A-B-C-D-E y F" del Cementerio Amador.....	B/ 75.00
En el Cementerio de Pueblo Nuevo.....	B/ 50.00
En el Cementerio Extranjero.....	B/ 75.00
En el Cementerio Herrera.....	B/ 75.00
En el Cementerio La Cruz.....	B/ 75.00

EDIFICIO DE ESTACIONAMIENTO

para el uso de los estacionamientos ubicados en el nuevo Edificio del Municipio de Panamá, situado en la Avenida "B" y calle 15.

Por el uso individual de un estacionamiento se pagará de veinticinco centavos a cincuenta centavos (B/0.25¢ a B/0.50¢) por hora o fracción de hora.

En aquellos casos en que el usuario tenga interés de hacer uso de uno o más estacionamiento en forma mensual por cada estacionamiento pagará a razón de B/50.00 mensual (CINCUENTA BALBOAS) el cual le será reservado durante el periodo correspondiente.

DEGUELLO Y PESO DE GANADO (Ley 55 de 10 de julio de 1973)

Servicio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....	B/ 4.50
Por cada cabeza de ganado vacuno Hembra.....	B/ 5.00

- c) por cada Ternero..... \$10.00
 d) Por cada cabeza de ganado porcino..... \$ 2.00

Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar así:

- a) Por cada res ovina..... \$ 1.00
 b) Por cada res Cabría..... \$ 0.50

PESADO DE GANADO

Por cada res que se pese en la Báscula Municipal, por unidad..... \$ 0.50

AGENTE REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDORES

Se exenta de toda persona Natural o Jurídica que recibe mercancías por compra (a consignación) con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Para: Para los efectos del artículo anterior en el caso de que el Contribuyente no haya operado el año anterior, el impuesto se fijará con base a su estimación de las ventas proyectadas por el año corriente. Los Agentes Distribuidores pagarán por mes, según el volumen anual de venta, de acuerdo a la siguiente tabla:

<u>Volumen de Venta anual</u>		<u>Monto a Pagar:</u>
hasta	50.000	10.00
50.001 a	75.000	15.00
75.001 a	100.000	20.00
100.001 a	150.000	30.00
150.001 a	200.000	40.00
200.001 a	250.000	50.00
250.001 a	300.000	60.00
300.001 a	400.000	100.00
400.001 a	500.000	150.00
500.001 a	750.000	200.00
750.001 a	1.000.000	250.00
1.000.001 a	1.250.000	300.00
1.250.001 a	1.500.000	350.00
1.500.001 a	2.000.000	400.00
2.000.001 a	2.500.000	500.00
2.500.001 a	3.000.000	600.00
3.000.001 a	3.500.000	700.00
3.500.001 a	5.000.000	1.000.00
5.000.001 a	10.000.000	2.000.00
10.000.001 a	20.000.000	4.000.00

AGENTE COMISIONISTAS:

Se entiende por Agente Comisionistas aquellas personas Naturales o Jurídicas que actuando como intermediarios entre uno y otro cliente obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o vendedor y sin que incurran en gastos en el manejo de las mercancías o servicios sino de los de su propia administración. Para determinar el ingreso recibido en concepto de comisión registrado en el año anterior a su calificación. Para los efectos del artículo anterior en el caso que el contribuyente, no haya operado el año anterior, el impuesto se fijará con base a una estimación del ingreso bruto por comisión para el año corriente, el impuesto se pagará en base al ingreso bruto por comisión de acuerdo a la siguiente tabla:

Ingreso bruto por Comisión			Monto a Pagar:
Hasta		10.000	10.00
10.001	a	15.000	15.00
15.001	a	20.000	25.00
20.001	a	25.000	35.00
25.001	a	30.000	50.00
30.001	a	40.000	75.00
40.001	a	50.000	100.00
50.001	a	60.000	125.00
60.001	a	75.000	150.00
75.001	a	100.000	200.00
100.001	a	125.000	250.00
125.001	a	150.000	300.00
150.001	a	200.000	350.00
200.001	a	300.000	400.00
Superior	a	3.000.001	500.00

ANUNCIOS Y AVISOS

Se entiende por anuncios la publicidad comercial exhibida en tableros, vehículos, tabillas, pantallas o telones colocados al aire libre. (anuncios luminosos).

Anuncios Comerciales Cinematográficos..... \$10.00 a \$50.00

Publicidad comercial exhibida en la parte exterior de todo vehículo. Se refiere a la publicidades comerciales en vehículos tales como autobuses y carros comerciales de repartos y otros fines.

Pagarán por mes o fracción de mes por cada vehículo..... \$ 2.00

Pantallas o telones exhibidas al aire libre destinados a anunciar cualquier tipo de evento, pagarán por mes o fracción de mes..... \$30.00

APARATOS MECANICOS DE VENTA AUTOMATICA DE PRODUCTOS

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores del producto (cigarrillos, cerveza, etc) a base de la colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes..... ₡ 5.00

BAILES

Se refiere al tipo de baile sea este privado o de especulación, de acuerdo a su ubicación, pagarán por mes o fracción de mes de ₡15.00 a ₡50.00
PARAGUAY: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la Tesorería del impuesto respectivo.

BILLARES

De acuerdo a su ubicación, pagarán por mes o fracción de mes..... ₡500.00 a ₡1,000.00

OCUPACION DE ACERAS TEMPORALMENTE

El uso de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades temporales causarán los siguientes gravámenes:

- a) ~~Por~~ el uso de calles y aceras para depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía, se pagará por adelantado ₡1.00 por cada metro cuadrado, por mes o fracción de mes.
- b) ~~Por~~ el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimientos comerciales, se pagará por adelantado ₡200.00 por mes o fracción de mes.
- c) ~~Por~~ el uso de aceras para la instalación temporal de quioscos de ventas, pagará por adelantado ₡5.00 por mes o fracción de mes.
- d) ~~Por~~ el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la líneas de propiedad, previa autorización de la Alcaldía se pagará ₡0.50 por metro cuadrado, por mes o fracción de mes.

No se permitirá cerrar las calles.

Todos estos usos deben estar justificados de carácter temporal y ser previamente autorizados por el Alcalde.

BARBERIAS Y PELUQUERIAS

Las de corte de cabello solamente..... de ₡5.00 a ₡10.00
Las de Corte de Cabello y otras actividades dentro del ramo..... de ₡10.00 a ₡50.00

SALONES SAUNAS, MASAJES Y CULTURA FISICA

Se tomará en cuenta su ubicación, equipo, espacios, pagarán por mes o fracción de mes ₡25.00 a ₡500.00.

CAJAS DE MUSICA

Pagarán por mes o fracción de mes..... de ₡20.00 a ₡25.00

CASA DE EMPENOS

de acuerdo al volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes.....B/150.00 a B/500.00

BANCOS PRIVADOS

de acuerdo al volumen de operaciones, su categoría, dependencias o sucursales, Pagarán por mes o fracción de mes.....B/100.00 a B/500.00

de acuerdo al volumen de operaciones.....B/50.00 a B/150.00

AGENTE REPRESENTANTE DE ACCIONES, VALORES Y EMPRESA DE FONDOS MUTUOS

representantes distribuidores o vendedores de acciones, valores o certificados de Empresas Colectivas Industriales o Colectivas radicadas en el extranjero, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo al volumen de venta de acuerdo a la siguiente Categoría:

- a) Empresas que se dediquen a actividades radicadas en el extranjero de B/150.00 a B/500.00
- b) Empresas Nacionales de B/50.00 a B/150.00

EMPRESAS DE BIENES RAICES

de acuerdo a su Categoría pagarán por mes o fracción de mes.

- a) Categoría: Administración de Bienes y Raíces.....B/.50.00 a B/.250.00
- b) Categoría: Administración, Compra y Venta de Bienes Raíces.....B/.100.00 a B/.400.00

CASA DE HUESPEDES PERMANENTES

de acuerdo a aquellas casas que alojan personas en forma permanente donde se les suministra lavado y comida. Pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo al Capital invertido, ubicación comercial y número de cuartos. de B/.75.00

CASA DE HUESPEDES OCASIONAL

de acuerdo a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio o periodo corto de tiempo. Pagarán por mes o fracción de mes.....de B/.50.00 a B/.150.00

CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL
(Moteles y Prostibulos)

de acuerdo a los lugares que se usan con vehículos a motor y tarifas establecidas por periodo corto de tiempo. Pagarán por mes o fracción de mes.....B/.3.50 a B/.6.30 por cuarto por días.

LOCALES DE EXPEDIO DE CARNES
(Carnecerías)

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas para lo cual se ha distinguido en 2 Categorías:

Categorías:

- a) B/.7.50 a B/.50.00 de acuerdo a su ubicación.
- b) Ubicadas en los Supermercados de B/.20.00 a B/.50.00 (Ubicadas en las tiendas y abarroterías B/.10.00)

CASITAS Y EXPENDIOS VARIOS

De acuerdo a su ubicación, proliferación y tipo de actividad comercial, aspectos urbanísticos. Pagarán por mes o fracción de mes de \$50.00 a \$300.00.

LOCALES DE EXPENDIO DE LEGUMBRES Y FRUTAS EN MERCADOS Y SUPERMERCADOS

Pagarán por mes o fracción de mes \$10.00

CLUB DE MERCANCIAS

Los negocios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas que en su operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de Mercancías", en general pagarán el 1% mensual del valor total de todas las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de clubes de mercancías está en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal mensualmente la cantidad de lista que operan y el valor total de las mismas.

PARAGUERO: Se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficiencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo, se aplicarán a lista con más de (5) cinco socios o clientes.

ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLES

Pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Primer surtidor de \$15.00 a \$25.00
- b) Por cada surtidor adicional de \$3.00 a \$10.00
- c) Los surtidores privados de \$20.00 a \$30.00

EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y ADICIONES DE EDIFICIOS

Para obras cuyo valor no exceda de \$1,000,000.00 pagarán el 1%

Para ~~...~~ cuyo valor fluctúe entre \$1,000.000.00 y \$1,500.000.00 pagarán el 1% sobre \$1,000.000.00 y el 0.25% sobre la cantidad adicional.
 Por ~~...~~ cuyo valor exceda de \$1,500.000.00, se pagará la tarifa establecida en el acápite anterior más el 0.12% sobre la cantidad que exceda de \$1,500.000.00

VENTA DE PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS Y SIMILARES

De acuerdo al volumen de venta y ubicación comercial. Pagarán por mes o fracción de mes:

<u>Volumen de Venta Anual:</u>				<u>Monto a Pagar:</u>
hasta 30,000				25.00
30,001	a	50,000		40.00
50,001	a	75,000		60.00
75,001	a	100,000		80.00
100,001	a	125,000		105.00
125,001	a	150,000		125.00
150,001	a	200,000		165.00
200,001	a	250,000		210.00
250,001	a	300,000		250.00
300,001	a	400,000		335.00
400,001	a	500,000		420.00
500,001	a	750,000		625.00
750,001	a	1,000,000		835.00
1,000,001	a	2,000,000		1,665.00
2,000,001	a	3,000,000		2,500.00
3,000,001	a	5,000,000		4,165.00
5,000,001	a	10,000,000		8,335.00

ESPECTACULOS PUBLICOS

Se ~~...~~ en cuenta la ubicación comercial, precio de entrada y tipo de espectáculo.

BOXE ~~...~~ i:

- Profesional \$200.00 por función.
- Campeonato Mundial pagarán \$500.00 por función.

LUCHA LIBRE:

- a) Profesional pagarán \$100.00 por función
- Esp. Artísticos: Ocasionales pagarán \$25.00 a \$1,000.00 por función.
- Part. de Diversiones Ocasionales: Pagarán \$50.00 diarios.
- Part. de Diversiones Permanentes: Pagarán \$25.00 por mes.

LOS CINEMATOGRAFOS

Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

a) de los Corregimientos de Pacora, San Martín y Chilibre.....	\$25.00
b) que cobren menos de \$0.49.....	\$50.00
c) que cobren por entrada por adultos de \$0.49 a \$0.74.....	\$150.00
d) que cobren por entrada por adultos de \$0.75 a \$1.25.....	\$250.00
e) que cobren por entrada por adultos de \$1.25 a \$1.99.....	\$300.00
f) que cobren por entrada por adultos de \$2.00.....	\$350.00
g) que cobren de entrada por adultos de \$2.50 o más.....	\$600.00

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS

Para la calificación del impuesto que deba pagar cada Contribuyente, se tomará en cuenta su ubicación, área del que ocupa, calidad, capacidad del equipo que utilice y volumen de operaciones.
Pagarán por mes o fracción de mes de \$10.00 a \$100.00

ESTUDIOS DE TELEVISION

Para la calificación del impuesto que deba pagar cada Contribuyente se tomará en cuenta los ingresos brutos en concepto de anuncios, capital invertido y el número de repetidoras en la República de Panamá.
División así:

- a) Cobertura Local de \$300.00 a \$500.00 por mes o fracción de mes.
- b) Cobertura Nacional con repetidoras de \$500.00 a \$1,000.00 por mes o fracción de mes.

ESTUDIOS CINEMATOGRAFICOS O DE PRODUCCION FILMICA COMERCIAL

Se tomará en cuenta el capital invertido, capacidad y calidad productiva, tipo de filmación (corto o largo metraje). Pagarán por mes o fracción de mes de \$50.00 a \$300.00

EMPRESAS PUBLICITARIAS

De acuerdo a su volumen de operación y/o facturación, ubicación comercial, pagarán por mes o fracción de mes de \$50.00 a \$250.00

FLORISTERIAS

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) Las que venden arreglos florales de \$20.00 a \$30.00
- b) Viveros que venden plantas \$20.00

PESAS Y MEDIDAS

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año como sigue:

- a) Capacidad de 10 libras..... \$6.00
- b) de más de 10 libras hasta 25 libras..... \$12.00
- c) Capacidad de más de 25 libras hasta 100 libras.... \$20.00
- d) de capacidad de más de 100 libras..... \$30.00
- e) Pesas Electrónicas..... \$35.00

BOTILES Y DISCOTECAS

De acuerdo a tipo o variedad, ubicación, capacidad del local. Pagarán por mes o fracción de mes de \$50.00 a \$200.00

RESTAURANTES

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes de \$10.00 a \$100.00

SALONES DE BELLEZA

Los salones de belleza pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a su ubicación comercial, tipo de actividad, de \$10.00 a \$100.00

ABARRIOTERIAS Y KIOSCOS DE CAPITAL LIMITADO

De acuerdo a su volumen de ventas y ubicación. Pagarán por mes o fracción de mes de \$5.00 a \$20.00

VENTAS AL POR MAYOR DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES

Los artículos agropecuarios solamente pagarán \$50.00

La venta al por mayor de productos extranjeros y nacionales, de acuerdo al volumen de venta anual, pagarán por mes o fracción de mes, en base a la siguiente tabla:

Volumen de Venta anual			Monto a Pagar:
hasta	70,000		25.00
50,001	a	75,000	30.00

75.001	a	100.000	40.00
100.001	a	150.000	60.00
150.001	a	200.000	80.00
200.001	a	250.000	100.00
250.001	a	300.000	125.00
300.001	a	350.000	145.00
350.001	a	450.000	175.00
450.001	a	600.000	250.00
600.001	a	800.000	335.00
800.001	a	1.000.000	415.00
1.000.001	a	1.500.000	625.00
1.500.001	a	3.000.000	1.250.00
3.000.001	a	5.000.000	2.080.00
5.000.001	a	10.000.000	4.165.00

VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

La **Venta** al por menor de mercancías nacionales y extranjeras, de acuerdo al volumen de venta anual pagará por mes o fracción de mes, en base a la siguiente tabla:

<u>Volumen de Venta Anual</u>			<u>Monto a Pagar:</u>
Hasta		40.000	10.00
40.001	a	60.000	15.00
60.001	a	80.000	20.00
80.001	a	100.000	40.00
100.001	a	125.000	50.00
125.001	a	150.000	60.00
150.001	a	200.000	80.00
200.001	a	250.000	105.00
250.001	a	300.000	125.00
300.001	a	500.000	210.00
500.001	a	750.000	310.00
750.001	a	1.000.000	415.00
1.000.001	a	1.500.000	625.00
1.500.001	a	2.000.000	835.00
2.000.001	a	3.000.000	1.250.00
3.000.001	a	5.000.000	2.080.00
5.000.001	a	10.000.000	4.165.00

FUNERARIAS

De acuerdo a su volumen de operaciones y ubicación, pagarán por mes o fracción de mes de B/.50.00 a B/.300.00

INSTITUCIONES FINANCIERAS

De acuerdo al Capital y Volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes de B/.100.00 a B/.400.00

TALLERES DE REPARACIONES EN GENERAL

Los Talleres Comerciales de todo tipo, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a su capacidad, capital y volumen de operaciones, en base a las siguientes categorías:

1a. Categoría.....	B/.150.00
2a. Categoría.....	B/.100.00
3a. Categoría.....	B/. 75.00
4a. Categoría.....	B/. 50.00

5a. Categoría.....	B/.40.00
6a. Categoría.....	B/.30.00
7a. Categoría.....	B/.20.00
8a. Categoría.....	B/.10.00

HELADERIA Y REFRESQUERIA

Las heladerías y refresquerías, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a ubicación, capacidad, volumen de venta de B/.10.00 a B/.75.00

CLINICAS COMERCIALES

De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas, pagarán por mes o fracción de mes de B/.250.00 a B/.1,000.00

LABORATORIOS

De acuerdo a su volumen de operación, ubicación comercial. Los que fabriquen artículos químicos, dentales, etc. que se dediquen a producción masiva para la venta, pagarán por mes o fracción de mes de B/.20.00 a B/.150.00

LAVANDERIAS

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados, pagarán por mes o fracción de mes de B/.20.00 a B/.200.00.

LAVANATICOS

De acuerdo a su ubicación, Cantidades de máquinas y tarifas por el servicio, pagarán por mes o fracción de mes de \$10.00 a \$50.00.

SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS

Dependiendo de las Categorías a y b, pagarán por mes o fracción de mes.

a) Comisariatos y Mercados \$50.00 a \$150.00

b) Supermercados de Cadenas.....\$150.00 a \$200.00 por Supermercados o Establecimientos.

EXPENDIO DE PAN Y AZÚCAR

De acuerdo a su volumen de producción y ventas, pagarán por mes o fracción de mes de \$10.00 a \$50.00

ROTULOS

Se establece por Rótulos el nombre del establecimiento, o la descripción o distintivo, a la forma o título como está inscrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratándose de Personas natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad susceptible por el Municipio.

a) Cuando el ROTULO sea solamente el nombre o inscripción, pagará un impuesto anual de... \$15.00

b) Cuando el ROTULO sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared

o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de \$15.00

c) Cuando el ROTULO sea un distintivo físico, o letrero, o un cartel y está colocado fuera de la propiedad o de la línea de construcción pagará un impuesto anual de.....\$30.00

PARA OTORGAR: Para colocar el Rotulo fuera de la línea de Construcción se requiere el permiso previo de Ingeniería Municipal, y no podrá estar a una altura menor de tres metros sobre el nivel del piso.

EMPRESAS DE SEGUROS

Las Compañías de Seguros Nacionales, la Empresa Representantes de Compañías de Seguros Extranjeras y las Empresas de Reaseguradoras, pagarán por mes de acuerdo con los ingresos anuales en primas de seguros así:

<u>Ingreso bruto Anual por Primas</u>	<u>Monto a Pagar</u>
hasta 250.000	100.00
250,001 a 300.000	205.00
300.001 a 750.000	310.00
750.001 a 1.000.000	415.00
1.000.001 a 1.500.000	625.00
1,500.001 a 3.000.000	1.250.00
3.000.001 a 5.000.000	2.080.00
5,000.001 a 10.000.000	4.165.00
10,000.001 a 20.000.000	8,330.00

OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS COMERCIALES NO ESPECIFICADAS

Las actividades lucrativas que operen dentro del Distrito y que no estén clasificadas en los impuestos y contribuciones comprendidas dentro del Capítulo y del presupuesto de ingresos, pagarán un impuesto mensual de \$10.00 a \$1,000.00.

Para la clasificación del impuesto que deban pagar las personas naturales o jurídicas clasificadas dentro de estas rentas, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad o ocupación del valor inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad, unidades o piezas de equipos, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías, representantes, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compra, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

INHUMACIONES CEMENTERIOS PRIVADOS

Las inhumaciones en los cementerios privados pagarán un impuesto de \$10.00 en fosas para adultos y \$5.00 en fosas para niños hasta de 7 años.

Los Cementerios Privados pagarán un impuesto anual de \$0.25 por metro cuadrado disponibles para inhumaciones.

EXPLOTACION DE BOSQUES Y TALA DE ARBOLES

Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, pagarán así:

- a) por árboles talados así:
 - caoba..... \$6.00 por unidad.
 - cedro y robles..... \$3.00
 - mangles rojo y blanco..... \$0.10
 - otras especies..... \$2.50 por unidad.

JUEGOS PERMITIDOS

Se entiende por Juegos permitidos: la explotación de GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES. Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para la operación de galleras, bolos y boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo con su capacidad productiva y ubicación así:

- a) Galleras de \$75.00 a \$200.00
- b) Juegos de bolos de \$100.00 a \$300.00
- c) Juegos de Boliches de \$450.00 a \$550.00

Podrán concederse permisos para juegos transistorios, que deberán pagar los siguientes impuestos diarios:

- a) Para juegos de Gallos \$10.00 a \$50.00

- b) para juegos de Bolos de \$20.00 a \$75.00
- c) para juegos de boliches de \$40.00 a \$100.00

Ver 10 de 10 de julio de 1973.

EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA

La Extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

- a) arena, cascajo, y ripios treinta y cinco centésimo de balboas (\$0.35) por metro cubico (\$0.27 por yarda cubica).
- b) piedra de cantera, coral, piedra de caliza centésimo de balboas (\$0.10) por metro metro cúbico (\$0.076) por yarda cubica).
- c) piedra para revestimiento dos balboas (\$2.00) por metro cúbico (\$1.53 por yarda cubica).

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

- a) Para las cantinas o toldos que se ubiquen en la ciudades de Panamá, y Colón y el Distrito Especial de San Miguelito de..... \$400.00 a \$750.00
 - Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, en las ciudades de Puerto Armuelle Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocri), La Chorrera, (incluyendo el Coco y Guadalupe) Arraiján, Yaviza, de..... \$250.00 a \$350.00
 - b) Igualmente podrá autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas el expendio de bebidas en los estadios y gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesorero Municipal entre VEINTICINCO (\$25.00) BALBOAS y CINCUENTA BALBOAS (\$50.00) por espectáculo.
 - c) Los establecimientos que se dedique a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán un impuesto mensual de CIENTO CINCUENTA (\$150.00) BALBOAS a DOSCIENTOS (\$200.00) BALBOAS en los Distritos de Panamá, y Colón, de CLEN BALBOAS (\$100.00) a CIENTO CINCUENTA BALBOAS (\$150.00) en los Distrito de David y Barú y de CINCUENTA Y CINCO (\$75.00) BALBOAS A CLEN (\$100.00) BALBOAS en los demás Distritos.
- Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.
- d) El impuesto mensual sobre las cantinas será el siguiente:
 - 1. Para las ubicadas en la Ciudad de Panamá y Colón y el Distrito Especial de San Miguelito de \$100.00 a \$250.00.
 - 2. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias y en las ciudades de Puerto Armuelles Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocri), La Chorrera (incluyendo el Coco y Guadalupe) Arraiján, Yaviza.....\$50.00 a \$75.00

3. las ubicadas en las demás cabeceras de Distritos en poblados en más de trescientos habitantes y a lo largo de la Carretera Transistmica entre el Río Chagres y la Ciudad de Colón de \$25.00
4. las ubicadas en las demás poblaciones de la República de..... \$15.00 a \$25.00
- e) El costo mensual sobre las bodegas será el siguiente:
1. las ubicadas en las ciudades de Panamá, Colón y Distrito Especial de San Miguelito...\$200.00
2. las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de provincias y en las ciudades de Puertoarmuelles,Boquete,Los Santos,Aguadulce(incluyendo Pocrí)La Chorrera(incluyendo (el coco y Guadalupe),Arraiján Yaviza..... \$75.00
3. las ubicadas en las demás poblaciones de la República.....\$50.00
- No.55 del 10 de julio de 1973)

FABRICAS E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES

Las fabricas e industrias de productos comestibles, de acuerdo a su volumen de ventas y tipo de producción, pagará los impuestos mens o fracción de mes, en base a la siguiente tabla:

Volumen de Venta Anual		Monto a Pagar:	
Hasta	20,000	10.00	Molino , arroz , trigos ,
20,001 a	30,000	15.00	aceite vegetal , grasa , pan ,
30,001 a	50,000	20.00	tortillo , empanada , galletas ,
50,001 a	75,000	30.00	dulces , pastas alimenticias ,
75,001 a	100,000	40.00	jugos , néctares , conservas ,
100,001 a	150,000	60.00	y otros productos derivados de la carne, etc.
150,001 a	200,000	80.00	
200,001 a	250,000	105.00	
250,001 a	350,000	145.00	
350,001 a	500,000	210.00	
500,001 a	750,000	310.00	
750,001 a	1,000,000	415.00	
1,000,001 a	2,000,000	830.00	
2,000,001 a	3,000,000	1,250.00	
3,000,001 a	5,000,000	2,080.00	
5,000,001 a	10,000,000	4,165.00	
10,000,001 a	20,000,000	8,330.00	

OTRAS FABRICAS E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES EN LOS CUILOS de \$10.00 a \$1,000.00

FABRICAS E INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS

Las ~~pl~~bricas e Industrias de otros Productos, de acuerdo a su volumen de venta y tipo de producción, pagará por ~~mes~~ o fracción de mes, en base a la siguiente tabla:

Volumen de Venta Anual			Monto a Pagar:
Hasta		20.000	10.00
20.001	a	30.000	15.00
30.001	a	50.000	25.00
50.001	a	75.000	40.00
75.001	a	100.000	50.00
100.001	a	150.000	75.00
150.001	a	200.000	100.00
200.001	a	250.000	125.00
250.001	a	350.000	175.00
350.001	a	500.000	250.00
500.001	a	750.000	375.00
750.001	a	1.000.000	500.00
1.000.001	a	2.000.000	1.000.00
2.000.001	a	3.000.000	1.500.00
3.000.001	a	5.000.000	2.500.00
5.000.001	a	10.000.000	5.000.00
10.000.001	a	20.000.000	10.000.00

FABRICAS E INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS..... de \$10.00 a \$1,000.00 por mes o fracción de mes.

GAS..... de \$1,000.00 a \$2,000.00

ARRENDAMIENTO DE USO DE CALLE POR ESTACIONAMIENTO
(estacionometro).

Dependiendo de la calle y su ubicación pagarán por mes o fracción de mes de \$50.00 a \$100.00

VENTAS NOCTURNAS DE LICOLS

Las ~~cantinas~~ que funcionen en el Distrito de Panamá, después de las 12 de la noche deberán proveerse del permiso que establece el Código Administrativo.

De acuerdo a su ubicación comercial, capacidad de local y forma de expendio, pagarán por mes o fracción de mes de \$15.00 a \$100.00

ARRENDAMIENTO DE BANCOS EN EL MERCADO

- Se cobrará así:
- Cada banco de expendio de carnes de ganado mayor o menor, por día.....\$0.75¢
 - Cada banco de expendio de otros artículos por metro lineal, por día...\$0.25¢
 - Establecimiento que se dediquen a la Venta de Comidas en el mercado, pagarán mensual de \$5.00 a \$20.00
- OTROS TRIBUTOS NO ESPECIFICADOS..... de \$10.00 a \$1,000.00, según su ubicación y volumen de ventas.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS (Decreto de Gabinete #23 de 28 de Febrero de 1971).

El impuesto sobre vehículos, incluyendo el valor de la placa correspondiente, se pagara anual, según la tarifa siguiente:

a) Por un automóvil de uso particular hasta cinco (5) pasajeros.....	\$ 26.00
b) Por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros.....	\$ 36.00
c) Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.....	\$ 17.00
d) Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.....	\$ 26.00
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.....	\$ 42.00
f) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de los veintidos (22) pasajeros.....	\$ 52.00
g) Por un ómnibus de más de veintidos (22) pasajeros, sin pasar de cuarenta de Cuarenta (40) pasajeros.....	\$ 72.00
h) Por un ómnibus de más de cuarenta (40) pasajeros.....	\$ 84.00
i) Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.....	\$ 42.00
j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.....	\$ 46.00
k) Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.....	\$ 62.00
l) Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.....	\$ 102.00
m) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.....	\$ 127.00
n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas.....	\$ 157.00
o) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.....	\$ 182.00
p) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 242.00
q) Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 150.00
r) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 180.00
s) Por semirremolque o remolque hasta (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 22.00
t) Por Semirremolques o remolques de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 62.00
u) Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.....	\$ 70.00
v) Por una motocicleta para uso particular,.....	\$ 22.00
w) Por una Motocicleta para uso comercial.....	\$ 18.00
x) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará un balboa del valor de la placa.....	\$ 1.00
y) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de.....	\$ 50.00

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito Secretario de la sociedad denominada HOTEL INTERNACIONAL, S.A. en cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunica al comercio y público en general que el establecimiento comercial denominado HOTEL INTERNACIONAL, S.A., ubicado en la Plaza 5 de Mayo de esta ciudad, ha sido traspasado a la sociedad INMOBILIARIA ADEN, S.A. a partir del 30 de noviembre de 1979.

L-544562
(3a. publicación)

ACUERDO No. 54 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se grava con impuesto la actividad lucrativa denominada "Trasiego".

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 74 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, faculta a los municipios para gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito;

2. Que corresponde al Consejo Municipal conforme a los artículos 15 y 17, Ordinal 9o, de la Ley mencionada regular su vida jurídica y establecer impuestos, contribuciones, ventas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales;

3. Que en el Distrito de Barú se ha establecido y desarrollado la actividad lucrativa denominada "trasiego de petróleo" a la cual es necesario establecerle el impuesto Municipal correspondiente a dicha actividad para ampliar así el programa de servicios e inversiones municipales;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Toda persona Natural o Jurídica, nacional o extranjera que establezca, desarrolle u opere con fines lucrativos, la actividad denominada Trasiego de petróleo crudo o de productos de petróleo, pagará un impuesto así: DOS CENTESIMOS DE BALBOA (0,02) por barril de petróleo crudo o de productos de petróleo trasiegado.

ARTICULO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que establezca, desarrolle u opere con fines lucrativos, la actividad denominada trasiego de cualquier producto o líquido susceptible de ser trasiegado, estará sujeto a este impuesto.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo regirá a partir de su promulgación. Conforme lo establece los Artículos 38 y 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

EL PRESIDENTE
Erick Iván Acosta

EL SECRETARIO
José Félix Delgado

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 se fija este A-

cuerto por el término de 10 días a partir de hoy 17 de diciembre de 1979.

José Félix Delgado
Secretario del Consejo Municipal
del Distrito de Barú

L623922
(única publicación)

ACUERDO No. 55 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se gravan con impuesto algunas actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realizan en el Distrito de Barú

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que existen en el Distrito de Barú algunas actividades industriales, comerciales o lucrativas a las cuales no se les ha establecido gravámenes municipales;

2. Que es potestad del Consejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, ventas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración servicios e inversiones municipales;

ACUERDA

PLANTAS PASTEURIZADORAS:

ARTICULO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que opere una planta pasteurizadora pagará un impuesto municipal por mes o fracción de mes así:

CON CAPITAL INVERTIDO O NETO:

a) de B/500,001,00 a más	B/250,00
b) de B/300,001,00 a más	B/150,00
c) de B/200,001,00 a	B/100,00
d) de B/100,001,00 a	B/60,00
ch) de B/ 20,001,00 a	B/40,00
e) de B/ 1,001,00 a	B/ 20,00

DISCOTECAS Y BOITES:

ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos que se desarrollen como discotecas y boites, pagarán un impuesto mensual o fracción de mes así: B/25,00

LAVAMATICO:

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos que operan con lavadoras y secadoras (lavamatic) lavamáticos como sustitutos de lavanderías, pagarán un impuesto mensual o fracción de mes así: B/2,00 por máquina.

ARTICULO CUARTO: Los establecimientos donde se proceda a la venta de carnes (carnicería), pagará un impuesto por mes o fracción de mes así: B/10,00.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo regirá a partir de su promulgación conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973.

EL PRESIDENTE
Erick Iván Acosta

EL SECRETARIO
José Félix Delgado

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 se fija este Acuerdo por el término de 10 días a partir de hoy 17 de diciembre de 1979.

José Félix Delgado
Secretario del Consejo Municipal
Del Distrito de Barú

L623921
(única publicación)

VISOS Y EDICTOS

AVISO

Secretario de la sociedad denominada HOTEL AL, S.A. en cumplimiento a lo que establece el artículo 77 del Código de Comercio, por este medio se hace saber al público en general que el establecimiento denominado HOTEL INTERNA ubicado en la plaza 5 de Mayo de esta ciudad, pasará a la sociedad INMOBILIARIA A partir del 30 de noviembre de 1979.

cuando por el término de 10 días a partir de hoy 17 de diciembre de 1979.

José Félix Delgado
Secretario del Consejo Municipal
del Distrito de Barú

L623922
(única publicación)

ACUERDO No. 55
DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se gravan con impuesto algunas actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realizan en el Distrito de Barú

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que existen en el Distrito de Barú algunas actividades industriales, comerciales o lucrativas a las cuales no se les ha establecido gravámenes municipales;
2. Que es potestad del Consejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, ventas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración servicios e inversiones municipales;

ACUERDA

PLANTAS PASTEURIZADORAS:

ARTICULO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que opere una planta pasteurizadora pagará un impuesto municipal por mes o fracción de mes así:

CON CAPITAL INVERTIDO O NETO:

a) de B/500,001.00 a más	B/250.00
b) de B/300,001.00 a más	B/150.00
c) de B/200,001.00 a	B/100.00
d) de B/100,001.00 a	B/60.00
ch) de B/20,001.00 a	B/40.00
e) de B/1,001.00 a	B/20.00

DISCOTECAS Y BOITES:

ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos que se desarrollen como discotecas y boites, pagarán un impuesto mensual o fracción de mes así: B/25.00

LAVAMATICO:

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos que operan con lavadoras y secadoras (lavamatic) lavamáticos como sustitutos de lavanderías, pagarán un impuesto mensual o fracción de mes así: B/2.00 por máquina.

ARTICULO CUARTO: Los establecimientos donde se proceda a la venta de carnes (carnicería), pagará un impuesto por mes o fracción de mes así: B/10.00.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo regirá a partir de su promulgación conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973.

EL PRESIDENTE

Erick Iván Acosta

EL SECRETARIO

José Félix Delgado

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 se fija este Acuerdo por el término de 10 días a partir de hoy 17 de diciembre de 1979.

José Félix Delgado

Secretario del Consejo Municipal
Del Distrito de Barú

L623921
(única publicación)

ACUERDO No. 54
DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1979

grava con impuesto la actividad lucrativa "trasiego".

SEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Artículo 74 de la Ley 106 del 8 de octubre Régimen Municipal, faculta a los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en el Distrito; responde al Consejo Municipal conforme los artículos 15 y 17, Ordinal 9o, de la Ley mencionada jurisdicción y establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con lo establecido en la Ley 106 de 1973, para atender a los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales;

Distrito de Barú se ha establecido y desarrollado actividad lucrativa denominada "trasiego" a la cual es necesario establecerle el impuesto correspondiente a dicha actividad para el programa de servicios e inversiones

ACUERDA

PRIMERO: Toda persona Natural o Jurídica extranjera que establezca, desarrolle u opere lucrativas, la actividad denominada Trasiego de productos de petróleo, petróleo crudo o de productos de petróleo crudo o de productos de petróleo crudo.

SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica, extranjera que establezca, desarrolle u opere lucrativas, la actividad denominada trasiego de productos o líquido susceptible de ser traído sujeto a este impuesto.

TERCERO: Este Acuerdo regirá a partir de su promulgación conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 y se oración en la Gaceta Oficial.

ENTE

En Acosta

EL SECRETARIO
José Félix Delgado

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 se fija este A-

